



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*legislativas
1307*
RECIBIDO

Oficio Núm. LXIV/JAE/063/2020

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de abril de 2020.

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

RECIBIDO
13:00 hrs
SECRETARÍA DE LOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

La suscrita **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente a la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La técnica legislativa constituye el conjunto de recursos y procedimientos para la elaboración de un proyecto de norma jurídica; así como, la redacción de los preceptos normativos y su inserción armónica en el marco constitucional, la cual contempla aspectos del ámbito de validez, como el territorio, el temporal y el material¹.

De la misma manera, la técnica legislativa se instituye como una disciplina jurídica comprendida en la teoría de la legislación que tiene como finalidad lograr que los enunciados normativos se inserten adecuadamente en el ordenamiento jurídico del que formen parte. Esta disciplina está integrada

¹www.inesle.gob.mx/Diplomados/IX%20Modulo%20Proceso%20y%20Tecnica%20Legislativa%20en%20Ante%20Proyectos%20y%20Proyectos%20de%20Ley.pdf

por dos vertientes, la jurídica (aspectos lógicos-formal y jurídicos) y la lingüística que atiende a las cuestiones gramaticales para una correcta redacción de los proyectos de ley.²

Ahora bien, la técnica legislativa al constreñirse a la composición y redacción de las leyes jurídicas, constituye un elemento indispensable para garantizar la seguridad jurídica de los destinatarios de las normas; así como garantizar su eficacia y con ello evitar ambigüedades, antinomias, lagunas u otros defectos propios de la carencia de sistematicidad normativa. Por ello resulta fundamental evitar que todo proyecto legislativo desestabilice el sistema normativo en el que se pretende insertar.

En el caso de las lagunas y las antinomias estos constituyen fenómenos que se dan a partir del análisis íntegro del ordenamiento; en cambio, las ambigüedades están relacionadas con elementos propios y características de los sistemas lingüísticos y la forma de interpretar los contenidos.

Respecto a las antinomias, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que éstas se dan cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea³.

Ahora bien, como toda obra humana, el legislador al desarrollar su actividad es susceptible de incurrir en errores o imperfecciones, tales como puede ser la de expedir normas total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos

² Sanchez Gomez Elia, Técnica Legislativa, pag 71, consultable en el siguiente link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3201/5.pdf>

³ Tesis I.4o.C.220 C, registro digital: 165344, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788

o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no se corrijan, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas.

De estas situaciones no es ajeno ni se encuentra exento nuestro sistema jurídico estatal, pues llega darse normas que resultan contradictorias o ambiguas; tal como es el caso de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 116 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 116.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...

XVIII. Evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

Del análisis literal al precepto anteriormente citado se desprende que uno de los supuestos que infringen la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca consiste en cuando una persona evite, prevenga, combata o controle, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales.

De lo anterior se desprende que se va a infraccionar por evitar, prevenir, combatir o controlar las plagas, enfermedades o incendios forestales. Situación que trae como consecuencia que dicho precepto resulte contradictorio con el contenido lingüístico del propio contenido del artículo 116, sino con el contenido y los objetivos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca establecidos en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 3.- Son objetivos específicos de esta Ley:

XXI.- Instrumentar mecanismos de coordinación, concertación y cooperación con las instituciones federales del sector forestal para regular la prevención,

combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

ARTÍCULO 9.- Los convenios o acuerdos de coordinación que en materia forestal celebre el Estado con la Federación, tendrán como objeto:

II.- Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en el estado, así como las de control de plagas y enfermedades forestales;

ARTÍCULO 51.- En los términos del artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Comisión podrá asumir las siguientes funciones:

II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en el Estado, así como los de control de plagas y enfermedades;

ARTÍCULO 65.- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las aéreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables

..."

En consecuencia se advierte que la verdadera intención del legislador es la de establecer como infracción el NO evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales.

Por lo anterior, y afecto de evitar contradicciones o ambigüedades en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca que pudiera

afectar a la seguridad jurídica de los gobernados; resulta enmendar el error gramatical y lingüístico que se encuentra en la fracción XVIII del artículo 116 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca; lo anterior para señalar que constituirá una infracción a dicha Ley el NO evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA

Texto vigente	Texto propuesto.
<p><i>ARTÍCULO 116.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:</i></p> <p><i>I a la XVII ...</i></p> <p><i>XVIII. Evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 116.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:</i></p> <p><i>I a la XVII ...</i></p> <p><i>XVIII. No evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;</i></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 116.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I a la XVII ...

XVIII. No evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;


TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte.

SUSCRIBE


DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN